

SECRETARIA. - Palmira (V.), 17-nov.-2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría obrante a ítem 11, el término para pagar o excepcionar se encuentra vencido. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo- Garantía Real
Demandante: Yolanda Moribe Sakamoto C.C.No. 29.499.217
Demandados: **Narda Lizt Gutierrez Castro C.C. No. 31.972.076**
Radicación: **76-520-31-03-002-2021-00037-00**
Asunto: Orden de ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la procedencia de librar **orden de seguir la ejecución** de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las sumas de dinero por el título valor pagaré de fecha 6 de febrero de 2019 por valor **\$ 70'000.000 M/CTE.**, y letras de cambio por valor de: (1) **\$10'000.000 M/CTE.**, de fecha 19 de enero de 2019. (2) **\$25'0000.000 M/CTE.**, de fecha 20 de abril de 2019. (3) **\$16'000.000 M/CTE.**, de fecha 20 de mayo de 2019 y (4) **\$23'000.000 M/CTE.**, de fecha 22 de mayo 2019, así como el respectivo cobro de los intereses moratorios, cuyo mandamiento de pago se ordenó por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante en el ítem 4 del expediente digital, a cargo de la ejecutada.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago (ítem 04) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

La demandada se notificó del mandamiento de pago, no obstante, el 1 de septiembre de 2021 venció el término de traslado, sin que dentro del término legal concedido la ejecutada señora NARDA LITZ GUTIÉRREZ CASTRO haya acreditado el pago, tampoco excepcionó, pues se allegó el poder, escrito de contestación y excepciones, a través de apoderado judicial el **día 03-septiembre-2021 a las 12:39 p.m.**, es decir se presentó en forma **extemporánea**, habida cuenta el término le venció el día 01-septiembre-2021, a las 05:00 de la tarde conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a **ítem 11**.

No obstante lo anterior, y que la pasiva se pronunció respecto de la primera notificación (en forma extemporánea), observa el despacho que la actora repitió la notificación personal de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 10 de septiembre de 2021, de los cuales corrieron dos días acorde al decreto 806 de 2020, sin embargo, la demandada no hizo pronunciamiento alguno frente a ésta, ni era viable aceptarlo dado que le proceso es irreversible (art. 70 del C.G.P.).

De acuerdo a lo expuesto, la demandada señora Narda Litz Gutiérrez Castro, no pagó, ni excepcionó, como quiera, se reitera el memorial allegado y obrante en el ítem 08 del expediente electrónico, se presentó en forma extemporánea el día 03-septiembre-2021 a las 12:39 p.m.

CONSIDERACIONES:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en los documentos base de recaudo (folios 13 al 18 ítem 01).

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito de capacidad para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, y por la parte demandada.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo? A lo cual se contesta en sentido afirmativo por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo – pagaré y letras de cambio- (fol. 13-18 ítem 01), cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1.- constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., 4.- se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen de la deudora demandada.

Los formatos allegados se ajustan además a las previsiones de los artículos 621, 671 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea a saber la deudora; 2) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre del girado a saber la demandada; 3) La forma del vencimiento, a fecha cierta y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. También se reúnen los requisitos del artículo 709 norma que regula los requisitos del **pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; que lo es la demandante 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento a fecha cierta.

Así mismo fue aportada al expediente la primera copia de la escritura pública No. **3.373 del 14 de diciembre de 2018**, de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, a través de la cual se constituyó garantía hipotecaria abierta de primer grado sin límite en su cuantía a favor de la demandante, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-157091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (páginas 2 al 12 del expediente electrónico ítem 01), ubicado en la calle 12 B No. 22 – 28 lote 22 Manzana B2 Urbanización La Perseverancia de esta ciudad y de propiedad de la parte demandada, así como el certificado de tradición donde figura la demandada como actual titular del derecho de dominio. De la misma manera, se tiene que, se encuentra perfeccionado el embargo –ítem 09-.

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 468 *ibídem*, es dable concluir que se debe

proseguir esta ejecución a favor del acreedor, como quiera que no se requiere el secuestro previo del inmueble, sino del embargo ya surtido, para que con el producto del remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y una vez secuestrado y avaluado se pague a la demandante el crédito y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el artículo 365 *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución instaurada por la señora **YOLANDA MORIBE SAKAMOTO** contra la señora **NARDA LIZT GUTIERREZ CASTRO** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 04 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro, avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y de propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte **demandada Narda Lizt Gutierrez Castro** al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de la demandante. Por Secretaría líquidense. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **FERNANDO ÁLVAREZ REYES**, con C.C. No. 14.963.902 y T.P. No. 13.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado (pág. 2-3 del ítem 08 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76520-31-03-002-2021-00037-00
Auto ordena seguir ejecución

5

Yolanda Moribe Sakamoto C.C.No. 29.499.217
Narda Litz Gutierrez Castro C.C. No. 31.972.076
76-520-31-03-002-2021-00037-00

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6a54b74b9a33ed49f28bbe1103c2d153785621518dde978b8e8bd660f2032**

Documento generado en 10/12/2021 04:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>